DIPUTADOS

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

25 ABR. 2013
RECIBIDO
HORA 10:33
FOLIO

DIP. FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Guanajuato, sometemos a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa la **iniciativa con proyecto de decreto para modificar los artículos 37, 349, 453 y 473, así como derogar los artículos 88, 89, 90, 91, 92, del Capítulo Cuarto, nombrado de las anotaciones derivadas de la adopción simple, 460, 461, 462, 463, 464, 464-A, 464-B, 464-C, 464-D, 464-E, 464-F, 464-G, 464-H, 464-I y 464-J, del Capítulo Séptimo, denominado de la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de Guanajuato y derogar el artículo 877 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A partir de la entrada en vigor de la reforma al Código Civil Federal en materia de adopción se han producido cambios radicales en la concepción de esta institución jurídica a la que se le introducen principios fundamentales en los que se sustenta; por un lado, su configuración como elemento de plena integración familiar y de interés para el adoptado, que se sobreponen a otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de esta figura y, por otra parte, se privilegia el papel de la entidades públicas con competencia en la protección de los menores.

DIPUTADOS

En consecuencia, la filiación adoptiva trasciende a la formalidad del acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de manera que se establece entre ellas relaciones análogas o similares a las que resultan legalmente de la paternidad, superándose el anhelo de los padres adoptivos para satisfacer sus deseos de paternidad que olvidaban el interés del menor adoptado, por lo que, de acuerdo con el nuevo derecho convencional de la adopción que tiene como premisa fundamental el mayor beneficio del menor, para constituirse como una institución que garantice una familia a niñas, niños y adolescentes que carecen de ella.

Es importante resaltar, que en la Convención sobre los Derechos de los Niños se reconoció, entre otros, el derecho a la adopción y la tutela a su protección ante las circunstancias de que sean privados de manera temporal y permanente de su medio familiar, recayendo sobre el Estado la responsabilidad de proporcionarles protección y asistencia social.

La situación se agrava cuando nos referimos a niños en condiciones de calle o que sufren de violencia intrafamiliar o expósitos, por lo que es responsabilidad del Estado proporcionar, a dichos infantes, los medios necesarios para salvaguardar su integridad física y psicológica.

Así mismo, se debe considerar que en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia en 1984, a la que se suscribió y ratificó México, se establecieron una serie de reglas que solo resultan aplicables a la figura de la adopción plena, excluyéndose de este beneficio convencional a la adopción simple, al privilegiar ante todo la protección del menor, por ello en la adopción nacional e internacional se introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado ante todo, por la entidad pública al normar meritoriamente la

DIPUTADOS

adopción, aduciendo a que el adoptado se sienta seguro, cuidado e integrado en su familia adoptiva.

Conforme a los criterios de orden social, psicológico y en particular, a la obligación que se ha planteado el Estado mexicano de adoptar en sus legislaciones reglamentarias federales y locales los acuerdos internacionales a los que se haya suscrito y ratificado en aras de proteger los Derechos Humanos y primordialmente los de las niñas, niños y los adolescentes, es necesario que nuestra legislación local se actualice, orientada a los nuevos criterios jurídicos.

Concurrente a estas reflexiones, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia generó foros y estableció criterios en torno a la adopción, que fueron compartidos con los DIF en los estados de la República, donde urgió, entre otros aspectos, suprimir la adopción simple o semiplena para permitir la integración del adoptado a una familia de manera cabal con base en la figura de la adopción plena que genera un parentesco integral, con las mismas obligaciones y derechos que crea la afiliación biológica.

Por lo anterior, se propone la derogación de la adopción simple, con la finalidad de crear un único modelo de adopción, que inserte a Guanajuato en el proceso de homologación federal y se eviten situaciones que afecten los derechos de las niñas y los niños adoptados. Con esta medida se acoge de manera completa a los menores en la protección de sus derechos y obliga a los padres al cumplimiento de las mismas responsabilidades que corresponderían a hijos consanguíneos.

Una regulación nacional uniforme, permitirá tener los lineamientos claramente establecidos que deben seguir tanto las instituciones públicas como privadas en los procedimientos de adopción con una visión más humana, consiente y responsable de esta institución que tiene como principal motivación el deseo auténtico de un hijo, de forma que los

DIPUTADOS

adoptados pasan a erigirse en las personas activas que ofrecen a quienes lo acogen el ansiado privilegio de ser padres.

Compartimos la convicción de que la figura de la adopción simple se encuentra rebasada en los principios señalados en el Código Civil del Estado de Guanajuato, que con el transcurso del tiempo y su mayor aceptación social ha dejado de tener vigencia para relevarse por la figura de la adopción plena, que se aprecia más adecuada a los intereses superiores de los menores de edad e incapaces, establecidos tanto constitucionalmente como en el ámbito internacional, bajo un nuevo marco jurídico que atienda al entorno familiar y permita al adoptado vivir feliz e integrado en su nueva familia en un clima de confianza, afecto y estabilidad.

Por lo expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: se modifican los artículos 37, 349, 453 y 473, y se derogan los artículos 88, 89, 90, 91, 92, del Capítulo Cuarto, nombrado de las anotaciones derivadas de la adopción simple, 460, 461, 462, 463, 464, 464-A, 464-B, 464-C, 464-D, 464-E, 464-F, 464-G, 464-H, 464-I y 464-J, del Capítulo Séptimo, denominado de la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 37. Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunción; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas de reconocimiento de hijos, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

DIPUTADOS

Artículo 88. Se deroga.

Artículo 89. Se deroga.

Artículo 90. Se deroga.

Artículo 91. Se deroga.

Artículo 92. Se deroga.

Artículo 349. El parentesco civil es el que nace de la adopción plena.

En la adopción plena...

Artículo 453. El consentimiento deberá referirse a la adopción plena y deberá manifestarse ante el juez competente, quien hará saber de manera que no quede dudas a los que deban dar su consentimiento, sobre el contenido y el alcance del acto.

Artículo 460. Se deroga.

Artículo 461. Se deroga.

Artículo 462. Se deroga.

Artículo 463. Se deroga.

Artículo 464. Se deroga.

Artículo 464-A. Se deroga.

Artículo 464-B. Se deroga.

Artículo 464-C. Se deroga.

Artículo 464-D. Se deroga.

Artículo 464-E. Se deroga.

Artículo 464-F. Se deroga.

DIPUTADOS

Artículo 464-G. Se deroga.

Artículo 464-H. Se deroga.

Artículo 464-I. Se deroga.

Artículo 464-J. Se deroga.

Artículo 473. En la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

Artículo Segundo: Se deroga el artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de abril de 2013
Las Diputadas y los Diputados Integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del
Estado de Guanajuato

Dip. Francisco Javier Contreras Ramírez

DIPUTADOS

Dip. Yulma Rocha Aguilar

Dip. Érika Lorena Arroyo Bello

Dip. Adrián Camacho Trejo Luna

Dip. Felipe de Jesús Orozco García

Dip. Guillermo Romo Méndez

Dip. Jorge Videgaray Verdad

Dip. José Gerardo Zavala Procel

Dip. Luis Felipe Luna Obregón

Dip. Pedro Chávez Arredondo

Dip. Roberto Mauricio Vallejo Rábago

Esta hoja forma parte de la Iniciativa presentada por el PRI con proyecto de decreto para modificar los artículos 37, 349, 453 y 473, así como derogar los artículos 88, 89, 90, 91, 92, del Capítulo Cuarto, nombrado de las anotaciones derivadas de la adopción simple, 460, 461, 462, 463, 464, 464-A, 464-B, 464-C, 464-D, 464-E, 464-F, 464-G, 464-H, 464-I y 464-J, del Capítulo Séptimo, denominado de la Adopción Simple del Código Civil para el Estado de Guanajuato y derogar el artículo 877 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.